

Circular del Consejo Nacional de Higiene, relativa al servicio de desinfección a cargo de las Inspecciones Departamentales de Higiene.**CIRCULAR N.º 220****Consejo Nacional de Higiene.**

Montevideo, 12 de agosto de 1914.

Este Consejo tiene conocimiento de que algunas Inspecciones de Higiene siguen un procedimiento irregular en cuanto se refiere al cumplimiento del artículo 13 de la Ordenanza N.º 6, sobre declaración obligatoria de enfermedades infecto-contagiosas.

En efecto; según informe que tiene en su poder, resulta que, probablemente por una equivocada interpretación, cuando los médicos se responsabilizan de las medidas profilácticas dentro de los domicilios, algunas Inspecciones no intervienen en la desinfección terminal, dejando también esta formalidad a cargo del médico asistente, lo que es un grave error, pues la desinfección terminal tiene forzosamente que ser de oficio.

Aceptando que se mantenga vigente tal como está redactado el artículo 13, aun cuando con la creación de las Inspecciones de Higiene haya caducado la facultad concedida en él a los médicos asistentes, en campaña, las Inspecciones de Higiene deben observar estrictamente las prescripciones del artículo 15 de la Ordenanza y del 22 de la Reglamentación de la misma.

Al recomendar al señor Inspector que se sirva tener en cuenta las precedentes indicaciones, me es grato saludarlo muy atentamente.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

P. Prado,
Secretario.

Al señor Inspector Departamental de Higiene de....